

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 154

Resolución impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Eusebio Zorrilla

Abogados: Dres. Agripina Taveras Made y Mario Checo Jacobs.

Intervinientes: Juana Fernanda Matos Ozuna y Ramón González.

Abogados: Dres. Héctor Braulio Castillo y Calixto González Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juana Eusebio Zorrilla, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 023-0030598-0, domiciliada y residente en Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada, por sí y por su hijo menor de edad Víctor Polanco Eusebio, imputado, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Agripina Taveras Made por sí y por el Dr. Mario Checo Jacobs en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Braulio Castillo por sí y por el Dr. Calixto González Rivera, en representación de Juana Fernanda Matos Ozuna y Ramón González, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por sí y su hijo menor de edad, a través de sus abogados Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras Made, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Víctor Polanco Eusebio fue sometido a la acción de la justicia, imputado de infringir las disposiciones de los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de José Antonio Torres; b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable,

por violación a los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal y 278 de la Ley 136-03; c) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 28 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara al adolescente Víctor Polanco Eusebio, responsable de violar los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso José Antonio Taveras Matos; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Polanco Eusebio, a cinco (5) años de medidas privativas de libertad en el pabellón para la reeducación de menores de edad, que funciona en la Cárcel Modelo de Najayo y/o en cualquier centro habilitado para la reeducación de adolescentes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por los señores Ramón Castro González y Juana Fernanda Matos Ozuna, en contra de los señores Víctor Polanco Ramírez y Juana Eusebio, en cuanto al fondo condena a estos dos (2) últimos al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los demandantes constituidos en actores civiles, a consecuencia de los daños y el perjuicio moral sufrido por el hecho delictivo del adolescente Víctor Polanco Eusebio; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor Polanco Ramírez y Juana Eusebio Zorrilla, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor Braulio Castillo y Calixto González Rivera; **SEXTO:** Comisiona al ministerio público para la ejecución de la presente sentencia@; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente, por sí y su hijo menor de edad, intervino la resolución impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, en contra de la sentencia No. 465-06 de fecha 28 de julio del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordenar que esta sentencia sea notificada al Procurador General interino de esta Corte, a los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, defensa del adolescente Víctor Polanco Eusebio y a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, parte recurrida en el presente caso@;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), la resolución recurrida viola los artículos 393, 394 y 399 de la Ley 76-02, sobre el derecho de recurrir de las partes (principio de impugnabilidad objetiva y subjetiva), pues la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en San Pedro de Macorís violó los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de tratados internacionales y de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues negó y declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha hábil alegando que había sido interpuesto fuera de plazo; **Segundo Medio:** La resolución atacada es violatoria de los artículos 317 inciso b, párrafo II y 318 de la Ley 136-03, Código del Menor para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 413 y 143 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana al declarar inadmisibile el recurso de apelación alegando que fue sometido fuera de plazo, después de los diez (10) días, al hacer una errónea, falsa y mala aplicación del artículo 143 de la Ley 76-02 sobre la computación de los diez (10) días, plazo para apelar la sentencia No. 465-06 del 28 de julio del 2006, ya que el recurso de apelación fue sometido el 8 de agosto del 2006, lo cual hace un total de nueve (9) días contados a partir del 29

(sábado), ya que los domingos no se cuentan, pues el artículo 143 del referido Código es claro al señalar que los plazos determinados por días comienzan a correr al siguiente día de practicada su notificación, a estos efectos solo se computan los días hábiles; **Tercer Medio:** Resolución manifiestamente infundada en cuanto a inobservar el sagrado derecho del debido proceso y sagrado derecho de defensa por cuanto los Jueces deben actuar conforme a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 4198 (Sic) de la Ley 76-02 y artículo 319 y 320 del Código del Menor para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Departamento de San Pedro de Macorís viola el proceso de tramitación del recurso de apelación, comunicación a las partes y remisión, al no proceder en el plazo de cinco días a notificar el recurso a las partes, esperar que presenten sus escritos y pruebas y luego en las 24 horas siguientes remitir las actuaciones a la Corte de Apelación para que decida; **Quinto Medio:** La violación al artículo 318 del nuevo Código del Menor y 143 de la Ley 76-02 sobre la computación del plazo de los diez (10) días y exclusión del día domingo como no hábil para los plazos computados por día, hacen de la sentencia a casar una sentencia manifiestamente infundadaY@;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis lo siguiente: Aa) Que el 8 de agosto del 2006 esta Corte de Apelación quedó apoderado del expediente del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, acusado de violar los artículos 265, 295 y 296 del Código Penal Dominicano y 278 de la Ley 136, dicha apelación es contra la sentencia 456-06 del 28 de julio del 2006, emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) Que el presente recurso de apelación fue interpuesto el 8 de agosto del 2006 por ante la secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) Que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada el 28 de julio del 2006, en presencia de las partes quienes estuvieron legalmente representadas; d) Que la Corte luego de analizar los documentos y cada una de las piezas que componen el presente expediente ha observado que el recurso interpuesto por los Dres. Mario Jacobs y Agripina D. Taveras, en representación del adolescente Víctor Polanco Eusebio, se hizo fuera del plazo de ley, por lo que ha considerado que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley procesal vigente@;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes sin analizar los motivos en qué se fundaron para incoarlo, basándose, en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en la especie, la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, hace constar que el 20 de julio del 2006 se llevó a cabo la celebración del juicio, dictando el dispositivo de la sentencia y fijando la lectura íntegra de la misma para el día 28 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual quedaba abierto el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal A los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción@; por lo que, habiendo sido notificada la sentencia el 28 de julio del 2006 e interpuesto el recurso de apelación el 8 de agosto de ese

año, el mismo fue ejercido dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, por tanto procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juana Eusebio Zorrilla por sí y por su hijo menor de edad Víctor Polanco Eusebio, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do